PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y EVALUACION AMBIENTAL ESTRATEGICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - OBJETO. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la implementación de instrumentos de protección y gestión ambiental, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), previo a la ejecución de toda obra, proyecto, instalación o actividad pública o privada, susceptible de degradar el ambiente, algunos de sus componentes o afectar negativamente la calidad de vida de la población en el territorio de la Nacional, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional y artículo 11 de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Artículo 2°. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional, incluyendo sus espacios aéreo y marítimo en los cuales la Nación ejerce soberanía o jurisdicción.

Artículo 3°. - DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): procedimiento idóneo y comprensivo de un conjunto de estudios y sistemas técnicos y demás procedimientos idóneos de carácter preventivo y predictivo, que permiten a la autoridad evaluar el impacto probable de una actividad propuesta sobre el ambiente, estimar los efectos y la incidencia que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causan o provocan sobre el ambiente, de modo de permitir adoptar una decisión informada respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto.



- b) Impacto ambiental: toda modificación o alteración considerable, positiva o negativa, producida sobre el ambiente como consecuencia del desarrollo de obras o actividades antrópicas. Entendiéndose por tal aquella que pueda producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida de las personas, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.
- c) Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): es el instrumento técnico interdisciplinario que contiene la descripción del proyecto o actividad sobre el cual se realizará la identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, incluyendo los sociales y económicos, en todas las etapas del proyecto; y el plan de gestión ambiental a cargo del proponente.
- d) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): es el acto administrativo por el cual la Autoridad Competente decide la aprobación o el rechazo de un proyecto en función de su viabilidad ambiental.
- e) Plan de Gestión Ambiental (PGA): es el componente del estudio de impacto ambiental que prevé la planificación de las medidas de mitigación y monitoreo de los impactos ambientales que no pueden ser evitados, así como los que pueden ser minimizados, restaurados o compensados, para cada una de las etapas del proyecto.
- g) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): es el instrumento de gestión que facilita la incorporación de aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la Ley N° 25.675, el diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales locales.

Artículo 4°. - PROYECTOS ALCANZADOS. Todo proyecto de obra o actividad, público o privado, que sea susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes, debe ser sometido de forma previa a su ejecución, a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo determine la Autoridad Competente.

Los proyectos de obras o actividades listados en el Anexo I de la presente ley deben obligatoriamente ser objeto de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.



Las jurisdicciones podrán incluir en sus normas complementarias otros proyectos de obras o actividades en función de la sensibilidad del medio receptor, localización, dimensiones, procesos constructivos y operativos, materias primas o insumos, residuos y efluentes, consumo energético, emisiones gaseosas incluyendo gases de efecto invernadero, y otros aspectos con relevancia ambiental. En ningún caso podrá implicar un retroceso en términos de protección ambiental, debiéndose interpretar de manera armónica con la normativa local vigente.

Artículo 5°. - SUJETOS OBLIGADOS. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, proponente de un proyecto de obra o actividad en los términos del artículo 4°, está obligada a cumplimentar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de forma previa a la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 6°. - ETAPAS. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental estará integrado por las siguientes etapas:

- a) Actividad Inicial;
- b) Categorización. Si de la categorización resulta que no es pertinente que continúe el procedimiento, este se dará por finalizado. Si de la categorización resulta que corresponde la presentación de un estudio de impacto ambiental, se procederá a la determinación del alcance del estudio y a la continuación del procedimiento;
- c) Participación Pública Temprana;
- d) Presentación del estudio de impacto ambiental;
- e) Dictamen Técnico;
- f) Participación Ciudadana;
- g) Revisión del estudio de impacto ambiental;
- h) Declaración de Impacto Ambiental (DIA).



Artículo 7°. - ACTIVIDAD INICIAL. Toda persona humana o jurídica dará inicio al procedimiento con la presentación ante la Autoridad Competente de una memoria técnica de proyecto que debe incluir: su denominación, identificación del proponente, objetivos, inversión estimada, ubicación, síntesis diagnostica identificando características ambientales y área de influencia, y adecuación a la normativa de ordenamiento territorial, en caso de corresponder.

Artículo 8°. - CATEGORIZACIÓN Y ALCANCE. La Autoridad Competente efectúa la categorización del proyecto de acuerdo con el tipo de proyecto y a la magnitud de sus potenciales impactos ambientales y, en caso de corresponder, determina el alcance del estudio de impacto ambiental, e indica las disciplinas de los profesionales que deberán suscribirlo.

Artículo 9°. - PARTICIPACION PÚBLICA TEMPRANA. Es un procedimiento metodológico para garantizar la inclusión y representación de los actores locales y sus intereses, la incidencia e igualdad de oportunidades de quienes participen, la educación ambiental mutua, la transparencia en el acceso a la información, y la legitimidad de las decisiones que se tomen.

Artículo 10°. - DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. El estudio de impacto ambiental debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos: índice; resumen ejecutivo y documento de divulgación; objeto y descripción del proyecto; información del proponente; análisis de alternativas; determinación del área operativa, de influencia directa e indirecta; marco legal e institucional; diagnóstico ambiental o línea de base ambiental del medio físico, natural, social y económico; identificación y evaluación de potenciales impactos ambientales - incluyendo los acumulativos y sinérgicos-, medidas de mitigación, prevención y compensación conforme gestión ambiental para cada una de las etapas del proyecto, con programas específicos de cumplimiento legal ambiental, contingencias y emergencias, capacitación, protección y gestión por componentes del medio receptor y gestión ambiental por actividades del proyecto.



El estudio de impacto ambiental tendrá carácter de declaración jurada, cuyo contenido obliga tanto al proponente como al profesional técnico consultor.

Artículo 11. -DICTAMEN TECNICO. El dictamen técnico contendrá el análisis detallado del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el proponente del proyecto, e incluirá una valoración concreta, circunstanciada y fundada de cada uno de los aspectos ambientales, sociales y económicos involucrados, de los impactos identificados y de la elección de alternativas.

Artículo 12.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA. La Autoridad Competente deberá velar por el cumplimiento de las instancias de participación pública, consulta o audiencia pública, previendo, además, según las características y magnitud del proyecto, la participación pública temprana.

Los mecanismos de participación pública deben ser adecuados a la complejidad ambiental de la obra o actividad y a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de la población del área del proyecto. Deberán realizarse a través de los medios apropiados que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida.

La participación pública debe ser informada, representativa y documentada. Las opiniones u objeciones de los participantes deben ser debida y oportunamente consideradas, conforme la Ley N.º 25.675.

La participación pública deberá garantizarse desde el inicio de los procedimientos haciendo pública su implementación y permitiendo el acceso irrestricto a las actuaciones, con excepción de aquellos supuestos de actuaciones reservadas legalmente.

Las autoridades competentes observarán específicamente el cumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en particular las relativas al consentimiento libre, previo e informado previstas en el artículo 19. A tal efecto, adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la adecuada información y participación de los pueblos citados en el marco del



procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica, tanto en la audiencia prevista en este artículo como en instancias participativas previas, complementarias e independientes de las mismas.

Artículo 13.- REVISIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Competente realizará la revisión técnica del estudio de impacto ambiental presentado por el proponente y, cuando corresponda, dará intervención a los organismos e instituciones idóneas con competencia en las materias abordadas con el objeto de obtener su dictamen.

Artículo 14.- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. La Autoridad Competente se expedirá a través de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) pudiendo aprobar o rechazar el proyecto de obra o actividad. Podrá incluir requerimientos técnicos para su ejecución y seguimiento. Estos no podrán versar sobre información esencial faltante que debió ser considerada en el estudio de impacto ambiental objeto de la evaluación.

La obtención de la Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria será condición previa para la ejecución de un proyecto.

Artículo 15.- INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL. ACCESO. La documentación que forme parte del expediente en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental revestirá el carácter de información ambiental en los términos de la Ley N.º 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental) y de Ley N°27.566 que aprueba el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Artículo 16.- GASTOS. Los gastos que demande la realización del Estudio de Impacto Ambiental, como las publicaciones o informes requeridos, estarán a cargo del titular de las obras, proyectos, instalaciones o actividad que se pretenda aprobar.



Artículo 17.- NULIDAD. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que omita el dictamen técnico o la participación ciudadana establecidos en el artículo 6° y 12, será de ningún valor y eficacia a los fines para los cuales se la prevé. En consecuencia, no surtirá efectos jurídicos alguno ni podrá entenderse como aprobación o rechazo de la obra, actividad o ejecución a realizarse.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS EN JURISDICCIÓN NACIONAL

Artículo 18.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTO. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en la Zona Económica Exclusiva, Plataforma Continental y Puertos Nacionales, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe sustanciarse ante la Autoridad de Aplicación Nacional y conforme al procedimiento establecido en la presente.

CAPÍTULO IV. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL

Artículo 19.- OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL. Se entiende por obras o actividades de carácter interjurisdiccional a aquellas que se emplacen en más de una jurisdicción sea ésta provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de la Nación.

Artículo 20.- PROCEDIMIENTO. Cuando el proyecto de obra o actividad sea de carácter interjurisdiccional, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe sustanciarse ante la Autoridad Competente de la Nación, conforme al procedimiento establecido, quien actuará coordinando el procedimiento. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto debe ser integrador, conformando un documento único para todo el proyecto, el cual será presentado tanto a la autoridad competente nacional como a las jurisdicciones intervinientes, quienes podrán intervenir realizando su evaluación correspondiente.

Las jurisdicciones involucradas podrán presentarse y tener participación en el procedimiento, formulando las peticiones, sugerencias, observaciones y aun



incorporando la documentación, informes técnicos o elementos que estimaren necesario o conveniente considerar por parte de la autoridad nacional en orden a emitir la declaración de impacto ambiental.

CAPITULO V. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EN EL DE UNO O MAS PAISES LIMITROFES

Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. PROCEDIMIENTO. Cuando el proyecto de obra o actividad se emplace en el territorio de la República Argentina y el de uno o más países limítrofes, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental debe sustanciarse ante la Autoridad Competente de la Nación de conformidad a las normas establecidas en acuerdo internacionales, sin perjuicio en lo que respecta al impacto que resulte en territorio nacional verifiquen la autoridad competente de la Nación y la jurisdicción local involucrada, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para su consideración en el marco de sus competencias y, según corresponda, a los organismos con competencia en las materias bajo tratamiento.

Artículo 22.- ACUERDOS DE COOPERACIÓN. Las Autoridades Competentes de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán suscribir acuerdos para la cooperación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VI. DE LOS CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL Artículo 23.- REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL. Establécese en el ámbito de la Autoridad Nacional de Aplicación, el Registro Nacional de Consultores en Evaluación Ambiental, creado por el anexo II de la resolución N°501/1995 de la (SGAyDS) modificada por la resolución N°102/2019 de la (SGA y DS), que contendrá la nómina de los consultores habilitados y será de consulta por las Autoridades Competentes de la Nación, las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



CAPÍTULO VII. DEL SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

Artículo 24.- RESPONSABLE AMBIENTAL. Para la efectiva protección y gestión que como finalidad persigue la Ley, todo proponente designará ante la autoridad competente a un profesional como responsable ambiental para la implementación del Plan de Gestión Ambiental de la obra o actividad.

Artículo 25.- SEGUIMIENTO. La Autoridad Competente requerirá informes que den cuenta del cumplimiento de la gestión ambiental en los términos de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada.

Artículo 26.- FISCALIZACIÓN. INFRACCIONES Y SANCIONES. Corresponde a la Autoridad Competente fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, serán las que fijen las Autoridades Competentes conforme su poder de policía, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre DIEZ (10) y CIEN MIL (100.000) sueldos equivalentes al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM);
- Suspensión en los registros de consultores en Evaluación Ambiental;
- d) Clausura, total o parcial, temporal o permanente;
- Revocación de la Declaración de Impacto Ambiental otorgada;

El procedimiento se sustanciará por las normas de procedimiento administrativo que corresponden a la jurisdicción en la que se cometió, la infracción asegurándose el debido proceso legal, y la proporcionalidad de la pena de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO VII. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA Artículo 27.- OBJETO. En atención a la magnitud e importancia de los proyectos, a su naturaleza o a la cantidad de solicitudes de autorización de obras y actividades para una misma área geográfica, con carácter previo a la aprobación



de los proyectos presentados, cada jurisdicción podrá decidir la realización de Evaluación Ambiental Estratégica pertinente, basando en sus resultados la decisión respecto de las solicitudes mencionadas, los programas, planes o políticas gubernamentales objeto de Evaluación Ambiental Estratégica.

Teniendo por objetivo, entre otros:

- a) Incorporar los aspectos ambientales, así como los objetivos, principios e instrumentos de la Ley Nº 25.675 (Política Ambiental Nacional), al diseño, planificación y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.
- b) Promover los procesos participativos en el diseño y adopción de programas, planes y políticas gubernamentales.
- c) Fortalecer el marco para la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos vinculados al programa, plan o política gubernamental con una perspectiva integral y de largo plazo.

Artículo 28.- ASISTENCIA TÉCNICA. La Autoridad Competente podrá requerir apoyo de entidades científico-técnicas, instituciones académicas y de investigación, públicos o privados, a los fines de los procedimientos regulados por la presente ley, y solicitar la colaboración de otros organismos de la Administración Pública con competencia vinculada a la materia del proyecto a evaluarse.

Artículo 29.- SISTEMA DE INFORMACION DE LINEA DE BASE AMBIENTAL. Las Autoridades Competentes de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos, promoverán medidas tendientes a la instrumentación de un sistema público de información de línea de base de los proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VII. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 30.- AUTORIDAD COMPETENTE. Será Autoridad Competente el organismo que cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen



para actuar en el ámbito de su jurisdicción y en la Nación el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

Artículo 31.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo ambiental de mayor jerarquía nacional que en su futuro lo reemplace.

Artículo 32.- INTERVENCIÓN DEL COFEMA. Si perjuicio de las atribuciones de la Autoridad de aplicación podrá solicitar en consulta al COFEMA recomendaciones y/o sugerencias de acuerdo a sus competencias y que resulten necesarias para la efectiva implementación de la Ley.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES DE COMPLEMENTACION Y MODIFICATORIAS

Artículo 33.- COMPLEMENTARIEDAD LEY 23.879. Lo establecido en la presente Ley se entenderá como complementario o ampliatorio de las normas contenidas en la Ley N.º 23.879 (Obras Hidráulicas).

Artículo 34.- Modificase el Artículo 11 de la ley 25.675 (Política Ambiental Nacional) que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11: Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar o alterar el ambiente en forma considerable, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Por Impacto ambiental se entenderá cualquier efecto causado por una actividad propuesta sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre la salud y seguridad humanas, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje y los monumentos o patrimonios naturales, o la interacción entre dichos factores; comprende también los efectos sobre el patrimonio histórico-cultural o las condiciones socioeconómicas que resulten de las modificaciones de dichos factores.



Por Evaluación del impacto ambiental se entenderá un procedimiento idóneo para evaluar el impacto probable de una actividad propuesta sobre el medio ambiente, comprensivo de un conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos y la incidencia que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causan o provocan sobre el medio ambiente.".

Artículo 35.-INVITACION. Invitase a la Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a crear, administrar y actualizar el registro público de consultores en evaluación ambiental en la órbita de sus competencias, determinando a tal efecto los requisitos de idoneidad científica, técnica y antecedentes que deben reunir a los fines de desempeñarse como tales.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La evaluación de impacto ambiental (EIA) es una de las herramientas de planificación y gestión ambiental más conocidas y utilizadas a nivel mundial que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, en el corto, mediano y largo plazo previo a la toma de decisión sobre la ejecución de un proyecto.

Por su parte la evaluación ambiental estratégica (EAE) es una de las herramientas que cobró relevancia en la última década con el objetivo lograr que la planificación de la política gubernamental incorpore la variable ambiental en los procesos de toma de decisión.

La aplicación de ambas herramientas de gestión ambiental resulta elemental para promover el desarrollo en armonía con el ambiente y cumplir con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS). En este sentido, la capacidad de nuestro país de alcanzar un desarrollo sostenible depende en buena medida de la calidad de la legislación en materia de (EIA) y (EAE) con la que contemos, ya que ambos instrumentos son un elemento clave para corregir las deficiencias y obtener mejores resultados ambientales.

Por ello, este proyecto resulta sustancial para dotar de un marco jurídico ambiental previsible desarrollando de manera específica una norma que permita un piso mínimo común que regule la herramienta de protección ambiental y el establecimiento de conceptos uniformes para todo el territorio en materia de evaluación ambiental de modo de reducir el riesgo de discrecionalidad en la toma de decisiones, fortaleciendo el procedimiento a través del establecimiento de reglas claras y atribuyendo responsabilidades específicas.



El proyecto propone las instancias mínimas del procedimiento por el que deben tramitar los proyectos, especifica el alcance de los conceptos técnicos clave del procedimiento y genera un nivel mínimo de protección ambiental para todas las jurisdicciones.

Además se parte de la premisa que la disponibilidad de los datos públicos en condiciones adecuadas para su uso y reutilización fortalece el desarrollo de políticas públicas basadas en la evidencia, por tal motivo promueve la instrumentación por parte de las autoridades competentes de un espacio que integre la información georreferenciada de los proyectos sometidos a procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que facilite su ubicación, acceso, procesamiento, uso, reutilización y redistribución como insumo tanto para los proponentes de los proyectos, como para la decisión de las autoridades competentes y la participación pública, a fin de garantizar la disponibilidad de los datos vinculados a los proyectos.

En nuestro país y en el mundo también, se han desarrollado eventos que marcaron el rumbo de la evaluación ambiental y que han posicionado a esta herramienta en la agenda internacional.

A nivel internacional se pueden identificar varios convenios y acuerdos en los que en forma transversal relevan la necesidad de aplicar los instrumentos de gestión que se pretenden regular, pero entendemos pertinente destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se estableció como Principio N° 17: "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

En esta misma línea se ha identificado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N.º OC23/171 sobre "Medio



Ambiente y Derechos Humanos", reconoció "la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos" y establece que "los Estados están obligados a prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio por lo que deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción, realizar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los daños ocurridos; actuar conforme al principio de precaución frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, que afecten los derechos a la vida y a la integridad personal, aún en ausencia de certeza científica".

A nivel nacional, en el año 1994, la reforma constitucional trajo un gran avance en materia de protección ambiental en su artículo 41 al establecer que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.

En este contexto, en el año 2002 se sancionó la Ley General del Ambiente Nº 25.675, ley marco de presupuestos mínimos de protección ambiental que identifica a la Evaluación de Impacto de Ambiental como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental y dispone en su artículo 11 que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Dicha norma indica que las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados (artículo 12).



Es dable destacar que más allá del marco internacional y nacional, actualmente todas las jurisdicciones de nuestro país cuentan con normativa propia que regula el procedimiento que debe llevarse a cabo de manera previa a la realización de un proyecto y, por lo tanto, existen múltiples y variados criterios para la identificación de cuáles son los proyectos alcanzados por el procedimiento de evaluación de impacto. Esto conlleva que para un mismo proyecto no sólo la regulación sino su abordaje conceptual resulte diferente de acuerdo con la jurisdicción en donde se planifique su desarrollo.

Por este motivo, el proyecto de ley, entre otros objetivos, busca armonizar las numerosas regulaciones ambientales relativas a estudios, informes y factibilidades ambientales relacionados la evaluación de impacto ambiental; no sólo con el fin de simplificar los trámites, unificar criterios y armonizar los procedimientos administrativos, sino con el objetivo de ajustar su implementación a la normativa constitucional y ambiental.

A lo anteriormente señalado, se debe agregar que coordinar y uniformar las competencias ambientales resultan un aspecto determinante a los fines de la instrumentación de políticas ambientales, asumiendo una percepción que garantice una visión integral y sostenible, que atienda el ejercicio de las competencias frente a la existencia de tensiones en las relaciones interjurisdiccionales, definiendo el marco institucional pero también compatibilizando el respeto de los intereses y responsabilidades federales.

Por tal motivo, se establece explícitamente el rol de la autoridad ambiental nacional en materia de evaluación ambiental interjurisdiccional, atendiendo especialmente el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley General del Ambiente.

Mientras que la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) permitirá evaluar distintas alternativas para brindar escenarios más confiables de desarrollo e implica la participación de múltiples actores en el proceso de evaluación, que



aportan diversos criterios, conocimientos, valores y visiones de desarrollo, desde inicios de la planificación, con el fin de integrar la dimensión ambiental y fortalecer la decisión pública.

También entre cuestiones. propicia otras este proyecto la complementariedad con la Ley N.º 23.879, que establece que el Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extra nacionales, en tanto no atiende la competencia de las autoridades jurisdiccionales en la evaluación del impacto al par de constituir un régimen normativo particular basado exclusivamente en la tipología del proyecto.

Así como también con la propuesta de modificar el artículo 11 de la Ley General del Ambiente, se busca dotar a dicha ley de una definición técnica de impacto ambiental que hoy la ley vigente no contempla y, en segundo término, eliminar conceptos ambiguos del artículo señalado y aumentar las exigencias que actualmente contiene la norma en punto a considerar la necesidad de contar con un estudio de impacto ambiental de actividades que alteren o modifiquen al ambiente.

Por último, la relevancia de sancionar una Ley de Evaluación de Impacto Ambiental Nacional también se ve respaldada por los antecedentes de proyectos legislativos presentados en el Congreso de la Nación desde el año 2006, donde se han presentado más de 8 proyectos en estos últimos años.

A su vez, cabe destacar que otros antecedentes como el trabajo realizado en el marco de la Comisión de Impacto Ambiental del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) así como el análisis de legislaciones de otros países federales como Brasil y Canadá, identificando que, de la región, somos el único



país que no cuenta con una ley nacional en la materia, más allá del marco señalado en la LGA.

También se ha observado como otros insumos el informe de las Naciones Unidas "Assessing Environmental Impacts- A Global Review of Legislation", y las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) permitiendo aseverar que el proyecto de ley contempla las últimas tendencias a nivel global en la materia.

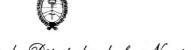
Por ello y en atención a la cláusula ambiental del artículo 41 invocada que señala: "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". Y a su vez, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Nacional el que señala que: "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación" y conforme al artículo 124 el que señala: "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio", nuestra Constitución consagra el ejercicio de las competencias concurrentes en la protección del ambiente.

De una lectura integral de estos artículos se observa que constituye responsabilidad de las jurisdicciones la implementación de los instrumentos de gestión y política ambiental en el ámbito de sus competencias territoriales, conforme al marco de tutela común que se dicte por lo que resulta fundamental ejercitar una mirada amplia y dinámica de la tutela ambiental en la que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas sea ponderado como una interacción articulada.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las señoras y los señores diputados que acompañen la aprobación del presente proyecto de Ley.

ANEXO I: LISTADO DE TIPOS DE PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (Artículo 5º)

- INFRAESTRUCTURA:
- a. Rutas, autopistas, autovías, líneas férreas, puentes y túneles
- b. Puertos, terminales portuarias e instalaciones asociadas
- c. Aeropuertos y otras terminales aéreas
- d. Estaciones y terminales de transporte terrestre
- e. Cárceles, hospitales, clínicas y/o sanatorios, cementerios y crematorios
- f. Sistemas de comunicaciones: antenas, líneas de transmisión y repetición de señales.
- g. Proyectos de desarrollo urbano
- h. Parque o complejo industrial
- i. Gasoductos, oleoductos, mineraloductos y poliductos
- j. Estaciones expendedoras de combustibles.
- OBRAS HIDRÁULICAS Y VÍAS NAVEGABLES:
- a. Presas, diques, embalses
- Dragados de sedimentos en cursos o cuerpos de agua
- c. Aperturas de canales, acueductos, trasvases
- d. Vías navegables de uso comercial
- ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:
- a. Generación de energía eléctrica térmica, hidroeléctrica, solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz o a partir de otras fuentes
- b. Transporte y distribución de energía eléctrica y estaciones de transferencia
- c. Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo o combustible nuclear
- d. Elaboración, almacenamiento o expendio de combustibles



H. Cámara de Diputados de la Nación

- ACTIVIDAD EXTRACTIVA:
- a. Prospección, exploración, explotación de sustancias minerales.
- b. Prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados.
- 5. ACTIVIDADES INDUSTRIALES E INSTALACIONES ASOCIADAS:
- a. Elaboración de productos alimenticios y bebidas, frigoríficos y mataderos, productos de tabaco
- Fabricación de productos minerales no metálicos, metales comunes,
 elaborados de metal
- c. Fabricación de textiles, de pieles y cueros
- d. Fabricación de caucho y plástico
- e. Fabricación de pasta de celulosa, papel y derivados
- f. Aserradero y fabricación de muebles
- g. Fabricación de sustancias y productos químicos y sus derivados
- h. Fabricación de vehículos y equipos de transporte, maquinarias
- i. Fabricación de aparatos y equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos
- j. Imprentas y gráficas
- k. Laboratorios farmacéuticos e industriales
- Reciclado
- 6. ACTIVIDAD PRIMARIA DE GRAN ESCALA O INDUSTRIAL:
- a. Producción agropecuario-intensiva
- b. Producción agrícola intensiva
- c. Acuicultura
- d. Aprovechamientos forestales
- 7. SERVICIOS SANITARIOS:
- a. Captación, depuración y distribución de agua
- b. Conducción y tratamiento de aguas residuales
- c. Centros de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos



d. Centros de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, patogénicos y radiactivos